

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 19 de julio de 2022.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: LORENA ROJAS TRIVIÑO
DEMANDADO: SARA LUCIA ROJAS MÉNDEZ
NELSON ROJAS GARZÓN
RADICACIÓN: 760014003007202200440-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, en el cual se aprecian los siguientes defectos:

1. En la pretensión primera, hace alusión a la entrega de un bien inmueble pues evidenciados los hechos existe un contrato de concesión, sin embargo, lo que resultaría de un trámite de restitución de inmueble distinto a arrendamiento.
2. Conforme a los hechos narrados, es clara la existencia de contrato de tenencia de espacio, lo que no es claro las pretensiones de los perjuicios solicitados, teniendo en cuenta que el contrato sigue vigente, conforme a lo expuesto en el hecho DECIMO TRCERO.- “*No obstante, ante la NO entrega por parte de los demandados del bien inmueble de propiedad de la sra LORENA ROJAS TRIVIÑO, el contrato de arrendamiento del inmueble 1-503 del proyecto Areka fue renovado por un periodo de doce meses, perjudicando inmensamente a mi apoderada.*”
3. Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos y las pretensiones aquí indicadas, no están en concordancia con el trámite solicitado de demanda de responsabilidad civil contractual, debiéndose probar el incumplimiento de la parte demandada en la entrega del inmueble y los perjuicios ocasionados, ante el incumplimiento de la entrega de mismo, tramites distintos.
4. Finalmente, No se observa que se haya enviado por parte del demandante, copia de la parte solicitante a la parte solicitada, como lo establece el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022.
5. La medida cautelar solicitada, no es dable en este tipo de tramites como lo solicita el apoderado de la parte demandante, pues se reitera es tramite especial de la restitución del inmueble. No cumple con lo previsto en el artículo 590 de CGP, en tratandose de procesos declarativos

Sírvase aclarar a que tipo de proceso hace referencia, pues el proceso verbal sumario en el que radica la presente demanda, es totalmente distinto a las disposiciones especiales de los procesos declarativos, tal y como se desprende de los hechos y las pretensiones narradas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 21 DE JULIO DEL 2022

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1362e285298d46cff5e9d4b2e110b5377eae54ace68ec5cd5c8de85fc8da974**

Documento generado en 18/07/2022 02:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>